



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angella Burgos Diaz

Bogotá, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Apelación Auto. Liquidación de Sociedad Conyugal de MYRIAM OXIRIS DÍAZ CAMACHO en contra de WALTER URIEL ZÚÑIGA CAMELO. Radicación 1101311001220110005505

Aborda esta funcionaria la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto expedido en audiencia celebrada el 8 de mayo de 2023 mediante el cual resolvió las objeciones al inventario adicional presentado por el demandado.

ANTECEDENTES

La Juez de primera instancia al resolver las objeciones de la demandante al inventario adicional presentado por el demandado incluyó, entre otros pasivos, los valores pagados por él, con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal así: i) al Banco de Occidente por valor de \$ 25'479.837 correspondiente a la partida primera, ii) al Fondo de Empleados del Banco de Occidente por valor de \$ 33'025.511 a la partida segunda, iii) Impuesto predial correspondiente a los años 2015 a 2023 por la suma de \$3'682.000, partida sexta iv) la obligación para con el banco BBVA por \$9'498.403,67 y v) la obligación frente al Citibank, actualmente Scotiabank Colpatria por la suma de \$8'681.625,62 incluidas estas dos últimas en la partida séptima.

La decisión de incluir estos pasivos fue motivo de inconformidad para la demandante, quien, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación manifestando su desacuerdo con el valor de las partidas primera y segunda, que, en su parecer, suman \$ 25.000.000. Con respecto a la partida sexta aduce que no debe ser incluida como pasivo social, pues es el demandado quien ha percibido los frutos civiles y usufructúa inmueble de manera exclusiva, por tanto, la demandante no está obligada a pagar tales impuestos. Con respecto a las obligaciones para con el banco BBVA hoy en cabeza de Covinoc y con Scotiabank Colpatria hoy de Systemgroup como administrador de la cartera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL, asegura que tales obligaciones no han sido

pagadas por el demandado, razón por la cual no puede exigírsele a la demandante que las asuma. ¹

CONSIDERACIONES

Deberá establecer esta funcionaria si acertó la Juez de primera instancia al adoptar las decisiones sobre inclusión y exclusión de las partidas a que se refiere el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

1. Partidas primera y segunda

Cuestiona la recurrente el valor por el cual fueron incluidas estas partidas, pues en su opinión, ambas sumadas ascienden a la suma de \$ 25.000.000. En la audiencia, al aclarar la decisión, la funcionaria judicial le indicó que en sesión anterior llevada a cabo el 1º de noviembre de 2022, las partes habían acordado el valor de estas partidas, la del Banco de Occidente en \$25'479.837 y la de Fonoccidente en \$33'025.511 y al revisar la videograbación y el acta correspondiente², se constata que esto fue así, en consecuencia, las partidas fueron adecuadamente incluidas, conforme a la voluntad de las partes.

2. Partida Sexta

El cuestionamiento que se hace a esta partida se funda en que ha sido el demandado quien ha tenido el inmueble durante los años por los cuales se cobra el impuesto predial, que ha percibido frutos civiles producidos por el bien y no ha entregado a la demandante la parte que le corresponde. No resulta para esta funcionaria admisible el argumento de la recurrente, pues, como lo anotó la Juez a-quo, los impuestos son una carga para quien tenga calidad de propietario del bien y es este quien debe asumirla, aunque no ostente su tenencia, y no le es dable trasladarla al tenedor sin que medie un acuerdo para tal efecto. En consecuencia, acertó la juez al incluir la partida en la forma en que lo hizo.

3. Partida Séptima

Está integrada por dos obligaciones adquiridas con el banco BBVA hoy en cabeza de Covinoc por valor de \$ 9'498.403,67 y con Scotiabank Colpatria hoy de Systemgroup como administrador de la cartera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL, por valor de \$ 8'681.625,62. Como prueba de la existencia de estos pasivos, el demandado aportó sendos certificados ³ en los que se hace constar la existencia de las obligaciones, pero, tal como lo señala la recurrente, en dichos documentos no se expresa que el demandado haya cubierto las obligaciones por tanto, no hay lugar a solicitar el reembolso del 50% que le hubiese correspondido asumir a la excónyuge, razón por la cual estas obligaciones deben excluirse como pasivo social.

¹ [090ActaAudiencia20230508.pdf](#)

² [052ActaAudiencia20221101.pdf](#)

³ [059RespuestaCovinoc.pdf](#) [069AllegaRespuestaBanco..pdf](#)

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se confirmarán las decisiones relativas a la inclusión de las partidas primera, segunda y sexta y, se revocará la relacionada con la inclusión de la partida séptima.

COSTAS:

Por haber prosperado parcialmente el recurso, la recurrente será condenada en costas en proporción del 60%. En la correspondiente liquidación de costas inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la inclusión de la partida séptima del pasivo presentado en inventario adicional por el demandado, efectuada en audiencia realizada el 8 de mayo de 2023, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás que fue objeto de recurso el auto expedido en la referida audiencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la recurrente en proporción del 60%. En la liquidación correspondiente, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: ORDENAR la inmediata devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Díaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd793896e8ff2cd68a96e4f096f2e618ad14b5ae00a13a343e0a9137a6c403c7**

Documento generado en 31/08/2023 04:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>